C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece el abogado Diego Montecinos Fernández, en representación convencional del **Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, corporación de derecho público, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, por haber dictado el Consejo Directivo de dicho organismo la Decisión Amparo Rol **C3686-25**, de 24 de julio de 2025, que acogió totalmente el amparo por entrega incompleta de información deducido por el tercero interesado Raúl Esteban Santos.

Explica que la actuación administrativa dispuso la entrega de un registro detallado de todos los hallazgos arqueológicos que hubieren motivado la detención de obras a nivel nacional, incluyendo variables de extrema especificidad temporal y geográfica; actuación que la parte recurrente considera ilegal, ya que ignora que la satisfacción de tal requerimiento implica la creación de información nueva, inexistente en los registros institucionales de forma sistematizada y cuya elaboración supondría la imposición de un gravamen desmedido, con costos excesivos y gastos no previstos en el presupuesto institucional, vulnerando así el marco normativo de la Ley N°20.285.

Solicita que se admita a tramitación el reclamo, se acoja en todas sus partes y se declare la ilegalidad de la decisión impugnada, ordenando en definitiva el rechazo del amparo original.

Señala que el procedimiento administrativo se inició el 18 de marzo de 2025, cuando Raúl Esteban Santos solicitó, vía Portal de Transparencia, un registro exhaustivo de hallazgos arqueológicos que hubieren paralizado obras, requiriendo datos precisos como el nombre de la obra, empresas afectadas, fecha exacta del hallazgo y de la reanudación de faenas (con precisión de minuto y hora), georreferenciación del sitio y del lugar de almacenamiento, descripción y registro fotográfico, entre otros antecedentes, abarcando desde el registro más antiguo hasta la fecha de la solicitud. Ante tal requerimiento, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural respondió mediante el Ordinario N°357, de 07 de abril de 2025, adjuntando el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales contenido en el Ordinario N°1872, informando que no disponía de la información sistematizada en los t[illegible] solicitados.

Este documento tiene firma electrónica y su validez puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

indicando que los antecedentes relativos a medidas de resguardo y paralizaciones se encuentran dispersos en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales están disponibles para consulta pública en su sitio web.

No conforme con la respuesta, el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia el 11 de abril de 2025, argumentando que la institución cuenta con un visor geoportal público que permitiría deducir la información, por lo que la respuesta sería parcial. Durante la tramitación del amparo, y en el marco del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, la reclamante reiteró que el Consejo de Monumentos Nacionales no cuenta con un catastro que consigne específicamente la paralización de obras ni las horas exactas de hallazgo o reanudación, variables que no forman parte de sus facultades fiscalizadoras ni de las obligaciones de información de terceros. No obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia dictó la decisión hoy cuestionada, razonando que la sistematización de antecedentes en poder de la Administración no constituye elaboración de "nueva" información, sino una simple recopilación, ordenando al Servicio procesar sus registros para atender la solicitud en un plazo de cinco días.

Acusa una infracción directa al artículo 17 de la Ley N°20.285 sobre la base que el Consejo para la Transparencia erró en su interpretación al considerar que la información solicitada es meramente recopilable, cuando en realidad su satisfacción exige un proceso de creación de datos inexistentes como tales. Explica que variables como la "fecha exacta en que se pudo retomar la obra" no son antecedentes que obren en poder del Consejo de Monumentos Nacionales, pues el organismo no posee facultades para fiscalizar el momento preciso de reanudación de faenas privadas. Asimismo, alega que la georreferenciación de lugares de almacenamiento implicaría la confección de una base de datos nueva a partir de cartas de conformidad y documentos dispersos en colecciones históricas de más de noventa y cinco años.

Adicionalmente, argumenta que el cumplimiento de la orden administrativa generaría una "distracción indebida" de los funcionarios, configurando la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia. Para ilustrar este gravamen, expuso que la documentación relevante se halla mayoritariamente en soporte papel, distribuida en 218 cajas que contienen

Este documento tiene firma electrónica y su validez puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

aproximadamente 218.000 folios y que la sola digitalización de este volumen documental requeriría una dedicación exclusiva de quince meses, a lo que debe sumarse el filtrado manual de más de 18.000 ingresos y 15.000 despachos digitales del período 2016-2025. En consecuencia, afirma que la decisión recurrida violenta el principio de realidad administrativa y presupuestaria, al exigir una labor que excede las capacidades ordinarias de la Unidad de Transparencia, compuesta por apenas cuatro profesionales.

Solicita se declare ilegal la Decisión de Amparo Rol C-3686-25, de 24 de julio de 2025, revocándola íntegramente y ordenando, en su lugar, el rechazo del amparo interpuesto por don Raúl Esteban Santos en contra del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe solicitado, el Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina, solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad, sosteniendo la plena conformidad a derecho de la Decisión de Amparo Rol C3686-25; la inexistencia de una obligación de crear información nueva, sino simplemente de procesar datos base que ya obran en poder del Servicio; la improcedencia de las alegaciones sobre dificultades operativas por haber sido introducidas de forma extemporánea en sede judicial; y, finalmente, la falta de legitimación activa del reclamante para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia ante esta judicatura.

Sostiene que la decisión impugnada se ajusta estrictamente al principio de publicidad de rango constitucional y legal, toda vez que la información solicitada posee naturaleza pública al ser elaborada con presupuesto público o encontrarse en poder de un órgano de la Administración, independientemente de su soporte o procesamiento.
Aclara que no se está exigiendo la creación de datos que el Servicio no posea, sino la sistematización y consolidación de antecedentes que ya constan en sus registros, archivos y expedientes, no siendo la dificultad de recopilación una causal válida para la denegación, conforme se desprende del artículo 14 de la Ley de Transparencia, el cual contempla la prórroga del plazo para dichos casos. Asimismo, destaca que la decisión impugnada incluyó una cláusula de cumplimiento alternativo, permitiendo al Servicio acreditar pormenorizadamente la inexistencia de datos específicos en la etapa de cumplimiento, lo que desvirtúa la alegación de que se le ordena entregar lo imposible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

Por otro lado, alega la incongruencia procesal y preclusión, pues se invocan una serie de argumentos técnicos y operativos —referentes al volumen de folios, necesidad de digitalización y horas-hombre— que nunca fueron planteados durante el procedimiento administrativo de amparo y, por ende, son extemporáneos, puesto que el examen de legalidad de esta Corte debe limitarse a contrastar la decisión con los antecedentes que tuvo a la vista al momento de resolver, y no sobre hechos nuevos.

Finalmente, invoca la prohibición expresa contenida en el artículo 28 inciso 2° de la Ley N°20.285, en orden a que el Servicio carece de legitimación activa para fundar un reclamo de ilegalidad en la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), relativa a la distracción indebida de los funcionarios.

Luego de informar sobre los hechos que sirven de contexto, destaca que en la etapa de descargos administrativos, el Servicio sostuvo que, si bien posee un Visor de Monumentos Arqueológicos, este no registra específicamente si el hallazgo implicó la paralización de una obra ni las fechas exactas de dicha detención.

No obstante, admitió que el visor se actualiza mes a mes con informes de líneas de base e inspecciones de arqueólogos. Tras analizar estos antecedentes, se acogió el amparo, ordenando la entrega de la información previo tarjado de datos personales, bajo el apercibimiento de que, si algún dato no obrara en su poder, debía acreditarlo fundadamente en la etapa de cumplimiento.

Reitera que el principio de transparencia obliga a facilitar el acceso a la información en los términos más amplios posibles y que la Ley de Transparencia, en sus artículos 5, 10 y 11, establece una presunción de publicidad sobre toda información en poder de la Administración, incluyendo aquella que requiera procesamiento y cita jurisprudencia para reafirmar que los órganos del Estado deben, en ciertos casos, configurar documentos nuevos a partir de información base existente para satisfacer el derecho de acceso de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que es preciso poner en relieve que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo Para la Transparencia (CPLT) en este caso. Lo que se viene delineando busca aludir a la competencia y a las posibilidades de actuación de esta Corte, siendo [illegible] relevar

Este documento tiene firma electrónica y su validez puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

en tal sentido que esta reclamación responde a la idea de un proceso cuyo norte es examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos.

**CUARTO:** Que si se atiende al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT.

**QUINTO:** Que, en el caso, no se discute el presupuesto o condición esencial para que pueda haber lugar a una solicitud de "trasparencia", esto es, el carácter público (y de acceso público) de los antecedentes que estén siendo requeridos por alguna persona.

Acerca de esto último resulta atingente recordar que por medio de la resolución impugnada el CPLT ordenó al Servicio reclamante el *"Acceso y copia a un documento que contenga un registro de todos los hallazgos de arqueológicos registrados hasta la fecha que hayan detenido una obra, incluyendo la o las empresas afectadas, el nombre de la obra, construcción o proyecto detenido, la fecha exacta (minuto, hora, día, mes y año en formato 24 horas) del hallazgo, la fecha exacta en que se pudo retomar la obra (minuto, hora, día, mes y año en formato 24 horas), la ubicación exacta (georreferenciada) del hallazgo indicando también la comuna, provincia y región, descripción del o los hallazgos, fotografía del o los hallazgos, nombre del lugar de almacenamiento del hallazgo, ubicación exacta (georreferenciada) del lugar de almacenamiento indicando también la comuna, provincia y región, nombre de la empresa contratista encargada del procedimiento de rescate arqueológico, nombre y cargo del funcionario encargado del trámite en el Consejo de Monumentos Nacionales. Todo esto desde la fecha más antigua de la que se tenga registro hasta la fecha de ingreso de esta solicitud Solicito esta información en formato Excel (XLSX o CSV) (puede venir comprimido en ZIP en caso de ser demasiada información). Considérese además adjuntar un documento en formato PDF en el que se explique, claramente, el contenido y los valores de cada una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

*de las variables. Por ejemplo, a qué sistema de coordenadas se refiere o el formato de la fecha".*

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto y sensibles contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.

No obstante lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento.

**SEXTO:** Que la tesis del reclamo postula una infracción directa al artículo 17 de la Ley N°20.285 por una errada interpretación del precepto en la parte que señala que *"La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles".* Al mismo tiempo, alega la verificación de la causal de reserva del artículo **21 N°1 letra c)** del mismo cuerpo normativo, esto es, "*Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer* ***indebidamente*** *a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

Ambas disposiciones demuestran la intención del legislador de imponer un límite financiero, es decir, no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional.

**SÉPTIMO:** Que, a juicio de esta Corte, las implicancias sociales, culturales y económicas que involucran una paralización de obras por hallazgos arqueológicos hacen exigible a la autoridad administrativa el registro y sistematización de la información consecuente de tales circunstancias que permita acceder a la información de tanto de la fecha, ubicación, empresas y obras afectadas como de la reanudación de las faenas y, especialmente, el lugar de almacenamiento del hallazgo, la empresa contratista encargada del procedimiento de rescate arqueológico y el funcionario encargado del trámite en el Consejo de Monumentos Nacionales. Lo anterior, pues el Servicio recurrido no ha negado que dicha información pueda estar en sus registros, teniendo presente sus facultades legales que le permiten implementar planes y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en materias relativas a las culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

En este sentido, no parece admisible que un servicio público no cuente con un registro o sistematización de la información que le permita dar respuesta a la solicitud formulada, desde que involucra aspectos importantes de su propia gestión que afecta tanto los intereses de particulares como de la ciudadanía toda.

**OCTAVO:** Que, en este contexto, la falta de sistematización aludida no puede considerarse una excusa válida en esta sede, pues si bien puede implicar una distracción de recursos del órgano, no puede ésta ser calificada de “indebida”, desde que involucra intereses de particulares que tienen derecho a conocer la información pública sobre los hallazgos y paralización de obras en cuestión.

Por lo demás, dada su conexión con el Consejo de Monumentos Nacionales y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Servicio reclamante posee las herramientas necesarias para la implementación de políticas que contribuyan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de las posibilidades que la propia resolución recurrida le sugiere para el caso de no mantener determinada información.

**NOVENO:** Que en tales circunstancias, no se advierte la ilegalidad reclamada, sin perjuicio de no haberse acreditado tampoco en la sede administrativa el coste excesivo que ahora reclama.

Por estas razones, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 24 de julio de 2025, recaída en el amparo ingresado con el Rol C3686-25.

Cada parte pagará sus costas.

Redactó la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-637-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofré la Ministro (S) señora Paola Díaz Urtubia. No firma el Ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofré, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**Maritza Elena Villadangos Frankovich**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
11:47 UTC-3

**Paola Cecilia Diaz Urtubia**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
11:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DKXMBZTVUXW